

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 19 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00361; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00361 00

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por David Genaro Álvarez Socha contra Industria Nacional de Gaseosas S.A., INDEGA S.A.

Visto el informe secretaria, así como las diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DAVID GENARO ÁLVAREZ SOCHA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En la parte final del escrito la parte solicita se vincula a un sinnúmero de personas jurídicas con las cuales presuntamente suscribió contrato de servicios de otras

empresas, vinculación que esta instancia de parte, ella puede hacerlo directamente, por lo que, podrá vincularlos, ajustando el escrito, tanto en los hechos, como en las pretensiones, así como el poder y los medios de pruebas, de ser el caso, así como el conocimiento previo de que trata la Ley 2213 de 2022.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar el reintegro, salarios y prestaciones derivados del reintegro, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá enumerar en debida forma los hechos de la demanda, pues presenta dicho acápite mediante literales, por lo que, se le solicita presentar nuevamente el acápite de hechos de acuerdo al orden cronológico.

A su turno, tendrá que adicionar un supuesto en el que complemente la remuneración percibida e lustrada al hecho 15, toda vez, que existen anualidades sin remuneración, en este punto, tendrá que incluirlas, o precisar si se mantuvo sin modificación alguna, los cuales tendrá que enunciar en el respectivo numeral y no en la forma como se indicó en el supuesto 15, ya que contiene varias remuneraciones para diferentes anualidades.

Así mismo, tendrá que precisar que dicha remuneración correspondía a la a una asignación básica, o por el contrario, la misma la comprendía un monto fijo más suma adicional por comisiones, en caso afirmativa enunciar el origen de la misma y su cuantificación, si lo era por porcentaje, su monto.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, tendrá que incluir la pretensión declarativa de reintegro, guardando relación con las solicitudes de condena tercera.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en las pretensiones de condena el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, y la vigencia de la vinculación, y a su vez, solicita la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo excluyentes, por lo que, deberá clasificar, entre pretensiones principales y subsidiarias, siendo la esta última la que tenga tal carácter.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°143 de fecha 9 de noviembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a4cd76d63902cfa0d1dd367336240b2f6c4745c2476be21b89696153112dc**

Documento generado en 08/11/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>